



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 402 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 08 JUL. 2016

VISTO:

El Informe No.009-2016-GRA/GG-GRDS-GR emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, contra **Joel Alfredo Vargas Venegas y Walter Dimas Barraza De La Rosa**, servidores de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°7-2015-GRA-ST, que se adjunta en 549 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 27 de mayo de 2016 el **Gerente Regional de Desarrollo Social** del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe No.09-2016-GRA/GG-GRDS-GR sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°07-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra **Joel Alfredo Vargas Venegas y Walter Dimas Barraza De La Rosa**, servidores de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho y se remite el citado informe a esta **Dirección de Recursos Humanos** para que **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores públicos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Memorando N° 254-2015-2015-GRA/PRES-GG, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Oficina de Recursos Humanos, la denuncia formulada por el Director de Archivo Regional de Ayacucho, que solicita la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores de dicha dependencia **Joel Alfredo Vargas Venegas y Walter Barraza de la Rosa**, argumentando que con su actuación funcional han permitido, incluso el primero de los señalados como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, la incorporación en custodia de una supuesta escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972, otorgada por ante Notario Público Ángel C. Bonilla, por los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo "Huatatas", en una forma irregular contraviniendo lo establecido por la Ley N° 24047 - Ley General de amparo del Patrimonio Cultural de la Nación, de la Ley N° 19414 Ley de defensa para la conservación e incremento del patrimonio documental de la Nación y del Decreto Supremo N° 022-75-ED, porque los documentos deben ser remitidos por el propio Notario Público, el Colegio de Notarios o el Consejo Nacional del Notariado, en el caso de escrituras públicas. Con estos hechos irregulares, los servidores señalados han permitido el saneamiento físico legal de un predio rústico de 126.00 Has a favor de un tercero el ciudadano Zósimo Arturo Paredes Torres, quien vendría vendiendo parcelas, beneficiándose económicamente, que ha generado reclamos de los administrados Martín Zea Najarro y Marleni Aronés De La Cruz, quienes han tachado por nulo y falso la escritura pública supuestamente otorgada a Zósimo Arturo Paredes Torres.

Que, los antecedentes documentarios fueron posteriormente derivados a la Secretaría Técnica con fecha 10 de julio de 2015.

Que, a fojas 288 obra la Carta Poder Notarial otorgada por el ciudadano Zósimo Paredes Soto, de fecha 30 de junio de 2014, que otorga AMPLIO PODER al señor Alfredo Vargas Venegas para que en su representación y uso de sus derechos personales se apersona a la Oficina de Archivo Regional de



Ayacucho, para realizar trámite de resguardo de escritura pública, planos y otros, de su propiedad denominada Fundo Santa Elena, ubicado en el lugar de Quebranta de Huatatas, distrito de Tambillo, provincia de Huamanga. Asimismo, pueda firmar el cargo correspondiente para realizar dicha gestión.

Que, a fojas 289 corre el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados, de fecha 4 de julio de 2014 suscrito entre el Lic. Walter Barraza de la Rosa trabajador del Archivo Histórico y de la otra parte Joel Vargas Venegas en calidad de otorgante, con carta Poder Notarial otorgado por el señor Zósimo Arturo Paredes Torres.

Que, en el acta se precisa, que a solicitud del señor Joel Alfredo Vargas Venegas, el Archivo Regional de Ayacucho, en la responsabilidad de la Dirección del Archivo Histórico accede a tener en custodia la escritura pública de compraventa, otorgada por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea en ejercicio de sus propios derechos a favor de don Zósimo Arturo Paredes Torres del fundo "Santa Elena", ubicado en la quebrada de huatatas de esta provincia de Huatatas de esta provincia de Huamanga, distrito de Ayacucho, suscrita con fecha 5 de noviembre de 1972. Se detalla, que la escritura en referencia tiene 9 folios incluido la memoria descriptiva y un plano catastral del fundo "Santa Elena", el mismo que esta signado con el legajo N°01 de escrituras públicas dados en custodia por particulares, al amparo de las normas vigentes que resguardan conservan documentos históricos y memoria de los pueblos como la Ley 24047 Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación y Ley N°19414 Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental de la Nación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED.

Que, a fojas 240 a 130 obra copia del Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo Santa Elena, ubicado en la quebrada de Huatatas de esta provincia de Huamanga, distrito de Tambillo, registrándose al pie la firma de ambas partes y del Notario Público Angel C. Bonilla. Verificándose que en la copia de esta escritura de fojas 238 al 245 en la parte lateral izquierda registra dos sellos redondos del Prof. Luis Meves Hinojosa Gonzales del Archivo Regional de Ayacucho y del Lic. Walter Barraza De La Rosa del Archivo Regional Histórico, así como el sello respectivo de la Dirección Regional de Archivo del Gobierno Regional de Ayacucho, obrando el original de la citada escritura de compraventa a fojas 282 al 287.

Que, a fojas 239 obra el Testimonio del Archivo Regional de Ayacucho, de fecha 21 de julio de 2014, suscrito por el Director Regional Prof. Luis Meves Hinojosa Gonzales, con el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa del Archivo Histórico Regional, en el cual el Director del Archivo Regional de Ayacucho expide el Testimonio de Compra Venta efectuada con fecha 5 de



noviembre de 1972 que otorgan los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres del fundo Santa Elena, ante el ex Notario Público Ángel C. Bonilla, consistente en 10 fojas incluyendo una memoria descriptiva y mapa del fundo referido, el mismo que concuerda con la matriz obrante en el fondo Notarial que el Archivo Regional de Ayacucho, tiene en custodia, por el compromiso voluntario establecido con el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, legajo 001, Protocolo de 1972, extendida del folio 1 recta al 9 recta. Escritura Pública que sello, signo y firma de conformidad con lo señalado por la Ley N°25323, Decreto Supremo N°008-92-JUS y el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-93-JUS. Se precisa que el citado testimonio será presentado por el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, para su inscripción en los Registros Públicos, dejándose constancia que conforme a lo señalado por el artículo 2 de la Directiva N°002-2009-AGN/DNDAAI, esta Dirección no emite Partes Notariales y a solicitud del interesado se expide el presente testimonio, previo pago por derechos de trámites y procedimientos administrativos S/.128.00 según recibo N°007158.

Que, a fojas 123 y 124 obra el Informe N°67-2014-DAI-ARAY/GRA suscrito por el Director de Archivo Intermedio del Archivo Regional de Ayacucho, que informa que en mérito al pedido formulado por el señor Martín Zea Najarro, respecto a la escritura pública otorgada por Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea, ante el Notario Público de la provincia de Huamanga, Angel C. Bonilla, se procedió a verificar el Protocolo Notarial del Bienio 1971-1972 que consta de 50 folios, contiene 13 escrituras públicas (13) que inicia con la escritura de compra venta otorgada por don Leoncio Pantoja y esposa a favor de don Esteban Magallanes y esposa, de fecha 25 de febrero de 1971 y la última escritura es de mandato otorgada por el Dr. Moises Artemio Añaños, el día 6 de marzo de 1972 y dentro de estas no existe la escritura pública solicitada. Precisando que a partir de la última escritura no hubo otras contratas – escrituras durante los meses siguientes del año 1972, tal como certifica el mismo Notario en el cierre de escrituras con la diligencia del Dr. Rigoberto Bustinza Mercado, Juez de Primera Instancia el día 29 de diciembre de 1972. Asimismo, señala que respecto a la escritura pública otorgada por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa doña Alejandra Alarcón de Zea, ante el ex Notario Público de la provincia de Huamanga, Angel C. Bonilla, que adjunta copia a la solicitud, este documento ha ingresado a esta entidad de manera irregular, por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo documentos para su custodia, para lo cual existen instancias como es la Notaria, Poder Judicial, presumiendo su falsedad por la estructura de la escritura y otros elementos del documento. Y siendo que fuese original no sería un documento de carácter histórico; asimismo, señala que el documento se encuentra en archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo N°001 con el rótulo de documento recibidos de personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la administración del Archivo Histórico.



Que, con Oficio N°1692-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR de fojas 121 el Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, informa que en los archivos que obran en esa Dirección no existe plano ni la memoria descriptiva del fundo Santa Helena, ubicada en la quebrada de Huatatas. Y adjunto se presenta el Informe N°102-2014-GRA-GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCA-JCRC que en el rubro de conclusiones indica que no existe ningún plano similar en el Archivo de la Dirección Regional Agraria, los planos trabajados en el año 1970 no se han trabajado con coordenadas UTM ni ángulos.

Que, a fojas 113 obra el Oficio N°60-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015, el Director de Archivo Regional informa al Jefe de Registros Públicos, informa que al presumirse la falsedad de los documentos referidos a la compra venta otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, lo que comunica para que lo actuado en dicha dependencia sea declarado nulo, para su registro y otras acciones que podría desarrollarse con el documento falso. Afirmación que se corrobora con el Protocolo del Bienio 1971-1972 Tomo único Notario Angel C. Bonilla de fojas 74 al 77.

Que, a fojas 30 obra el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 24 de marzo de 2015 en cuyo segundo ítem precisa que en el Protocolo del Notario Angel C. Bonilla en el Bienio 1971-1972 no se advierte la existencia de la escritura de compra venta otorgada por los esposos Agustín Zea y Alejandra Alarcón Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo Santa Elena.

Que, a fojas 71 y 72 obra paneaux fotográfico de la Escritura Pública a manuscrito cuestionada y la muestra de Escritura de Cotejo del Notario Angel C. Bonilla, en las que se refiere que presentan divergencias gráficas de proceder de diferente puño gráfico; así como del sello cuestionado, plasmados en el Protocolo del Bienio 1971-1972 Único. Al respecto con Oficio N°104-2015-REGPOL-AYAC/DIVICAJ/DEPCRI/GRAF de fojas 93 se remite el Dictamen Pericial Grafotécnico N°45-2015-REGPOL-AYC/DIVICAJ/DEPCRI/GRAF de fojas 85 al 92 del sello rectangular controvertido que aparece graficado en un mapa a escala 1/10 000 del Fundo Santa Elena – Quebrada Huatatas, documento que se encuentra adjunto a una escritura pública de compraventa otorgada a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, concluyendo que el estampado del sello NO tienen el mismo origen gráfico – procede de diferente matriz.

Que, asimismo con Oficio N°095-2015-REGPOL-DIIVICAJ/DEPCRI-GRAF de fojas 85 se remite el Dictamen Pericial de Grafotecnia N°39-2015 de fojas 74 al 84, siendo las muestras textos manuscritos controvertidos que se encuentra plasmado en una Escritura de compraventa otorgada por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres de fecha 09 de noviembre de 1972, que concluyen que estos textos manuscritos controvertidos han sido trazados por diferente puño gráfico escribiente.



Que, a fojas 183, 184 obra la Resolución Directoral N°01-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015, suscrita por el Director de Archivo Regional de Ayacucho, resuelve en su artículo primero: declarar improcedente la custodia de la escritura de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Sr. Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea, por haber sorprendido a esta entidad con documento fraguado. Disponiendo en su artículo segundo que la escritura, memoria y plano permanecerá en esa entidad hasta que culmine la investigación de las instancias correspondientes.

Que, la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas

Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Artículo 239.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.



Que, respecto al caso, cabe efectuar un análisis de las normas de carácter archivístico:

La Ley del Notariado, Decreto Legislativo N°1049 señala lo siguiente:

Artículo 63.- Transferencia de los Archivos

Transcurridos dos (2) años de ocurrido el cese del notario, los archivos notariales serán transferidos al Archivo General de la Nación o a los archivos departamentales, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley N° 19414 y el artículo 9 de su Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la Ley 19414, aprobado por Decreto Supremo 022-75-ED establece:

Artículo 1°- El Patrimonio Documental de la Nación está constituido:

- a. Documentos y expedientes existentes en los archivos de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional y en los Archivos Históricos, notariales, eclesiásticos y parroquiales-
- b. Documentos y expedientes existentes en los archivos particulares y cualquier material documental de origen privado que sirva de fuente de información para estudios históricos y sobre el desarrollo cultural, social, económico y jurídico del país.

Artículo 3°- Para que un documento o expediente sea declarado integrante del Patrimonio Documental de la Nación, se tendrá en cuenta su importancia como fuente de información histórica, jurídica, sociológica, económica, religiosa, ideológica y cultural en general; sin que la antigüedad sea determinante.

Artículo 9°- Los archivos notariales cuyos titulares cesen o fallezcan serán transferidos después de dos años al Archivo General de la Nación o al Archivo Departamental correspondiente. Para tal efecto, la respectiva Corte Superior notificará al Archivo el nombramiento del Notario Administrador del Archivo Notarial correspondiente, quien está obligado, bajo responsabilidad, a entregar dicha documentación al Archivo General de la Nación o al Archivo Departamental correspondiente en el término de treinta días después de notificado. Sin embargo, la transferencia es obligatoria antes de los dos años si el Archivo General de la Nación comprueba peligro de pérdida o deterioro de la documentación.

Artículo 19°- Los particulares en posesión de documentos integrantes del Patrimonio Documental de la Nación están obligados a conservarlos y a ponerlos a disposición del Archivo General de la Nación o Archivos Departamentales correspondientes cuando éstos lo soliciten para obtener copias mecanográficas, fotostáticas o de cualquier otro tipo. El incumplimiento



de estas disposiciones serán sancionadas según el artículo 17° del presente Reglamento.

Por su parte el Decreto Supremo N°008-92-JUS que aprueba el Reglamento de La Ley N° 25323, establece:

Artículo 23°.- Los Archivos Regionales tienen por finalidad la defensa, conservación, incremento y servicio del Patrimonio Documental de la Nación existente en la Región.

Dependen del Consejo Regional. y técnica y normativamente del Archivo General de la Nación. Conducen las actividades archivísticas del Sistema en su Jurisdicción.

Finalmente la Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de particulares, señala el procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos, públicos o de particulares.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Gerencia Regional No. 006-2016-GRA-GG-GRDS de fecha 03 de febrero del 2016, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, Director de Archivo Regional de Ayacucho y contra los servidores **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** Auxiliar Administrativo y contra **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, Jefe del Área del Archivo Histórico, ambos de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario y faltas administrativas, respectivamente; imputándose lo siguiente:

1. Al procesado **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, en su condición de Director de Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, haber emitido en forma irregular el testimonio de la compra venta efectuada el 5 de noviembre de 1972 que corre a fojas 239 a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, para fines de ser presentado por el administrado para su inscripción en Registros Públicos, habiendo omitido efectuar acciones de control y verificación de los antecedentes documentarios que sustentan este procedimiento administrativo y de la normatividad administrativa que sustente la expedición de este documento; advirtiéndose que este testimonio es un acto administrativo carente de validez legal, por cuanto su objeto y finalidad era ilegal y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental, conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Supremo N° 022-75-ED, así como tampoco se observó el procedimiento administrativo para la transferencia de Archivos Notariales al Archivo Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su



Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 022-75-ED, vulnerando las disposiciones establecidas sobre los requisitos de validez de los actos administrativos previstos en el artículo 1° y 3° de la Ley 27444, que no fueron observadas por el Director de Archivo Regional. La gravedad de la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Director de Archivo Regional, se evidencia porque la omisión en los mecanismos de control y verificación documentaria de los antecedentes documentarios para la expedición del testimonio de fojas 239, trajo como consecuencia la inobservancia del Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 247, documento también ilegal y emitido al margen de todo procedimiento archivístico, cuya irregularidad se sustenta en la misma denuncia de fojas 232 al 234, que comunica que el trabajador Joel Alfredo Vargas Venegas como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a la carta poder de fs. 288, habría utilizado su condición de servidor público y juntamente con el trabajador Walter Dimas Barraza De La Rosa en su condición de Director del Archivo Histórico, a solicitud del primero de los mencionados en contubernio, han incorporado en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena, el mismo que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75; irregularidad que ha sido verificada e informada mediante Informe N° 067-2014-DAI-ARAY/GRA de fojas 238 suscrita por el Director de Archivo Intermedio, que denuncia que la citada escritura pública ha ingresado de manera irregular por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo de documentos para su custodia, existiendo instancias como la Notaria y el Poder Judicial, presumiendo su falsedad e informando que el documento se encuentra archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo 1 con el rótulo de documentos recibidos por personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la administración del Archivo Histórico. Siendo que esta acción irregular y dolosa de los citados trabajadores de actuar en favorecimiento de un administrado al margen de las disposiciones legales y vulnerando los procedimientos legales establecidos por las normas, se evidencia porque los mencionados trabajadores antes de efectuar la incorporación de la escritura pública cuestionada, no cumplieron dolosamente en efectuar la verificación en el Archivo Regional de Ayacucho, donde obra el Protocolo que corresponde al Bienio 1971-1972 del Notario Público Angel C. Bonilla donde se comprueba que la última escritura redactada por el citado Notario corresponde a favor de Salvador Cabrera Pérez siendo su fecha 6 de marzo de 1972 – legajo 261 lo que se verifica a fojas 46 al 51 y cuyo detalle obra en el Informe N° 029-2015-GRA/GG-GRDS-AR-LMH de fojas 261 al 263. Asimismo, de los actuados se informa sobre la presunción de la falsedad de la escritura pública otorgada a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a los Dictámenes Periciales Grafotécnicos N°45 y 39-2015-REGPOL-AYAC/DIVICAJ/DEPCRI/GRAF que corre a fojas 185 al 208. Irregularidades administrativas que en su oportunidad no fueron advertidas por el Director de Archivo Regional por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, el mismo que posteriormente formuló las denuncias administrativas y penales y posteriormente recién con fecha 20 de febrero de 2015, ha emitido la Resolución Directoral N° 01-2015-GRA/GG-GRDS-AR que



declara improcedente la custodia de la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea; hecho que no enerva su presunta responsabilidad administrativa; imputándose la presunta comisión de FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIA establecida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276.

Que, asimismo se imputó al servidor del Archivo Regional de Ayacucho **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** y al señor **WALTER DIMAS BARRAZA LA ROSA**, Responsable de la Dirección del Archivo Histórico, las **Faltas Administrativas** tipificadas en los numerales 5) y 9) del artículo 239° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme al detalle que obra en la Resolución Gerencia Regional No. 006-2016-GRA-GG-GRDS de fecha 03 de febrero del 2016.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha **03 de febrero del 2016** se emite la Resolución Gerencial Regional N°06-2016-GRA/GG-GRDS, con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, Director de Archivo Regional de Ayacucho y contra los servidores **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** Auxiliar Administrativo y contra **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, Jefe del Área del Archivo Histórico, ambos de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Resolución Gerencial Regional N°06-2016-GRA/GG-GRDS**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, Director de Archivo Regional de Ayacucho, siendo notificada en forma personal el **03 de febrero de 2016**, conforme a la anotación que corre a fojas 309, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029. Asimismo el citado acto resolutorio fue notificado válidamente en forma personal el 03 de febrero de 2016, a los procesados **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** y **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, servidores del Archivo Regional de Ayacucho.

Que, el artículo 93.5 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; dispone que en los Procedimientos contra funcionarios de Gobierno Regional el ÓRGANO INSTRUCTOR es el jefe inmediato y el Consejo Regional, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.



Que, con fecha 11 de mayo de 2015 el Secretario del Consejo Regional de Ayacucho, notifica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, el Acuerdo de Consejo Regional N°034-2016-GRA/CR de fecha 10 de mayo de 2016, con el cual se **aprueba la conformación de la Comisión Ad Hoc** para que tenga a su cargo la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado contra el funcionario **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, por su actuación de Director de Archivo Regional de Ayacucho, en el marco del artículo 93.5 del Reglamento de General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-GRA-PCM.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a **Joel Alfredo Vargas Venegas y Walter Dimas Barraza De La Rosa**, servidores de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas contra **Joel Alfredo Vargas Venegas y Walter Dimas Barraza De La Rosa** y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, el procesado **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, Director de Archivo Regional de Ayacucho, con escritos de fojas 315 y 333, recepcionados el 9 y 18 de febrero de 2016 solicita ampliación de plazo y plazo adicional para la presentación de su descargo, el mismo que es presentado el 26 de febrero de 2016, **fuera del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, es de precisar que respecto a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria contra el funcionario **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES** Director de Archivo Regional de Ayacucho; este pronunciamiento es emitido por la Comisión AD HOC designada por Acuerdo de Consejo Regional N°034-2016-GRA-CR, por cuanto el citado procesado tiene la condición de **funcionario** público, no obstante los fundamentos de sus descargos se plasman en el presente informe para fines de su evaluación en forma integral con relación a las imputaciones formuladas a los procesados **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS y WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, servidores del Archivo Regional de Ayacucho.



Que, a fojas 342 al 375, 377 al 388 corre el descargo y nuevas pruebas presentadas por el procesado Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES**, quien indica lo siguiente:

- Solicita se le absuelva de los cargos imputados, precisando que cumplió sus funciones y competencias como Director de Archivo Regional de Ayacucho según el Manual de Organización y Funciones de la Entidad y los principios de buena fe de sus subordinados.
- Que, en el caso del servidor Alfredo Vargas Venegas y Walter Dimas Barraza La Rosa, sin su consentimiento, se confabularon, tramaron y se pusieron de acuerdo y aprovecharon de sus cargos para suscribir ambos el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados, con fecha 04 de julio del 2014, a solicitud del primero de los mencionados, habiendo incorporado en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 05 de noviembre de 1972, otorgada supuestamente por el Notario Angel C. Bonilla, incluido la memoria descriptiva y un plano catastral del fundo Santa Elena, el mismo que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia de particulares en el marco de la Ley 24047 y la Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75 y la Ley 19414.
- Que, con estos hechos los mencionados han ejecutado un acto que no se encontraban autorizados ni expeditos para ello, conforme se tiene del Informe No. 067-2014-DAI-IRAY/GRA suscrito por el Archivo Intermedio, que informa que la citada Escritura Pública ha sido ingresada de manera irregular, por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo de documento para su custodia, existiendo instancias como la Notaria y el Poder Judicial, presumiendo su falsedad e informando que el documento se encuentra archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo 1 con rotulo de documentos recibidos por personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la Administración del Archivo Histórico.
- Que esta acción irregular y dolosa de los citados trabajadores se evidencia porque antes de efectuar la incorporación de la Escritura Pública, debieron efectuar la verificación en el Archivo Regional, donde obra el Protocolo del Bienio 1971-1972 del Notario Público Angel C. Bonilla, donde se comprueba que la última Escritura Pública redactada por el citado Notario corresponde a favor de Salvador Cabrera Pérez de fecha 06 de marzo de 1972, procedimiento que debió cumplir con lo previsto en el Art. 63 de la Ley del Notariado –Decreto Legislativo No. 1049, con lo cual se evidencia que los trabajadores del Archivo Regional incumplieron su deber de efectuar dentro del ámbito de su competencia establecido en el numeral 1 del Art. 75 de la ley 27444.
- Que, asimismo sobre lo que se le imputa que ha autorizado con su visto bueno la Escritura de Compra Venta en cuestión, señala que ha sido sorprendido abusando de su confianza y buena fe de dichos trabajadores, haciéndole creer un documento falso como verdadero y han tenido tal comportamiento a sabiendas que era falso sin tener compasión a sus compañeros de trabajo, habiendo corrido la misma suerte su persona como Director , que fue comprendido en la denuncia



caso No. 232-2014 y que en el extremo que le corresponde la denuncia fue archivada a nivel Fiscal.

- Señala que gracias a la oportuna comunicación de los propietarios del predio Santa Elena, es que el señor Martin Zea Najarro, con escrito de fecha 13 de agosto del 2014, descubre este acto doloso, por lo que procedió a tomar las medidas legales y administrativas, solicitando información a la Dirección Regional de Agricultura con Oficio No. 312-2014-GRA-GGGRDS-AR, en virtud del cual el área de catastro confirma la no existencia de los planos y memorias descriptivas del Fundo Santa Elena, ubicado en la quebrada de Huatatas.
- Precisa también que ha generado el Memorando No. 044-2014-GRA-GG-GRDS-AR el 29 de agosto del 2014 al señor JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS, para que le informe en relación a los hechos, quien reconoce literalmente en su Informe No. 008-2014-GRA-GG-GRDS-AR lo siguiente: 1.- Por encargo y suplica del señor Zósimo Paredes Torres, quien me solicito consulte si era posible archivar o tener en custodia el Archivo Regional de Ayacucho, una escritura imperfecta de su propiedad. 2.- El suscrito hizo la consulta con el responsable del Archivo Histórico, quien me manifestó que si era procedente su archivamiento y resguardo de ese documento imperfecto, para lo cual adjunte una Carta Poder del propietario y copia fotostática de su DNI y se hizo una Acta de Recepción, firmado por el suscrito y el Responsable del Archivo Histórico, una vez realizado, este trámite se me expidió una copia certificada del mencionado documento, para lo cual se pagó el arancel correspondiente.
- Igualmente, señala que genero el Memorando No. 045-2014-GRA-GG-GRDS-AR, el 29 de agosto del 2014, para que informe sobre los hechos y este a su vez en su Informe No. 016-2014-GRA-GG-GRDS-AR donde reconoce lo siguiente: Que, el señor Joel Alfredo Venegas, en representación de Zósimo Arturo Paredès, con mandato notarial solicito que tenga a bien de mantener en custodia en el área de Archivo Histórico Regional, la escritura pública de Compra Venta, suscrita ante el Notario Ángel C. Bonilla, procediéndose inmediatamente a establecer un Acta de Entrega y Recepción de dicho documento entre el Sr. Joel A. Vargas Venegas que confiere el documento y mi persona. Finalmente señala que en el Informe de WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA, no se le involucra, porque nunca ordeno la recepción de los documentos cuestionados.

Que, con escrito de fecha de ingreso 10 de febrero del 2016, de fojas 322 al 330 el procesado **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** presenta su descargo afirmando lo siguiente:

- Solicita que se le absuelva de los cargos imputados, precisando que efectivamente Zosimo Paredes Soto le confirió amplio poder para que en su representación y uso de sus derechos personales realice tramites de resguardo de escritura pública, planos y otros ante la oficina de Archivo Regional de Ayacucho, de su propiedad denominada Fundo Santa Elena, ubicado en el lugar de la quebrada de Huatatas, según Poder



Notarial que le fue conferido el 30 de junio del 2014.

- Indica que el poder lo recibió por ser su conocido por que frecuentaba a la Oficina de Archivo Regional y la mejor prueba de ella es la misma carta poder notarial, descartándose cualquier contubernio con trabajador alguno del Archivo Regional, menos con la persona de Walter Dimas Barraza La Rosa, Responsable de la Dirección de Archivo Histórico, como se pretende hacer aparecer en los fundamentos de la Resolución Gerencial Regional que resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el recurrente.
- Que antes de suscribir el Acta de entrega y recepción de documentos privados, el referido procesado procedió a entregarle en físico a Walter Dimas Barraza De La Rosa, Responsable del Archivo Histórico del Archivo Regional de Ayacucho la escritura pública de Compra Venta cuestionada, de fecha 05 de noviembre de 1972, de 9 folios incluido la memoria descriptiva y un plano catastral del Fundo Santa Elena, otorgado ante el Ex Notario Angel C. Bonilla, para que previa calificación, revisión y análisis de la documentación se pronuncie si procedía o no el resguardo del Archivo Histórico de la referida Escritura Pública, puesto que el recurrente no es jurista, técnico ni especialista en la materia, indica que no tiene ninguna injerencia en la parte técnica del Archivo.
- Aclara que con la aprobación del Responsable de la Dirección de Archivo Histórico es que recién se procede a suscribir el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados, accediéndose a tener en custodia la Escritura Pública de compraventa referida, en el legajo de documentos imperfectos (Testimonios de Compra Venta) la misma que obra a fojas 289 del expediente de proceso disciplinario; acta de fecha 4 de julio del año pasado 2014.
- Precisa que ha tomado todas las precauciones que estuvo a su alcance para evitar cualquier daño y salvaguardar los intereses del Estado, esto se evidencia antes de suscribir el Acta de entrega y recepción de documentos privados, esperando el pronunciamiento de un especialista en esta materia como es el Director de Archivo Histórico, quien debió de rechazar laminarmente dicho pedido, descartándose de esta manera los argumentos de la falta administrativa.
- Finalmente aclara que no actuó con dolo, concierto de voluntades con persona alguna ni dentro ni fuera de la institución que labora, por lo que no es posible hablar de delito de Asociación Ilícita para delinquir, es más desconociendo por completo que dicha Escritura Pública de Compra Venta era fraguada, lo que está claro es que ha sido sorprendido por el poderdante, Zósimo Paredes Soto, quien aprovechándose de que era su conocido, logro que sea su apoderado, concediéndole un poder notarial para presentar su solicitud, servicio que le preste sin ninguna condición, más que solo por hacer un servicio y con cuya intervención termino su actuación en el caso, precisando que tiene conocimiento que Zósimo Paredes Soto afronta proceso por estafa y otros.
- Precisa también que su actuación solo se circunscribe a presentar una



solicitud con poder y que dicha solicitud bien pudo ser rechazada a primera vista por el Responsable de Archivo Histórico señor Walter Dimas Barraza La Rosa, como en efecto con fecha 20 de febrero del año 2015, el Director Regional de Archivo Regional de Ayacucho, mediante Resolución Directoral No. 01-2015-GRA-GG-GRDS-AR resuelve en su artículo primero, declarar improcedente la custodia de la escritura cuestionada por haberse sorprendido a la Entidad con documento fraguado.

- Sobre lo que se le imputa, de haber ejecutado un acto que no se encuentra expedito, para ello, en el sentido que la citada escritura pública ha ingresado de manera irregular por no ser competencia de Archivo Regional, de haber recibido directamente este tipo de documentos para su custodia, existiendo instancias como el colegio de notarios, el colegio de notariado o el Poder Judicial y adema que antes de haber recepcionado debieron efectuar la verificación en el Archivo Regional, donde obra el protocolo del Bienio 1971-1972 del Notario Angel C. Bonilla; a lo que precisa que estos hechos le competen al Responsable de la Dirección de Archivo Histórico, revisar, analizar y estudiar, es decir calificar el documento a archivar, en cumplimiento al ordenamiento jurídico Ley del Notariado y su Reglamento, sobre acceso de Instrumentos Públicos Notariales Protocolares en el Archivo Histórico y normas vigentes que resguardan conservan documentos histórico y memoria de los pueblos como la ley No. 19414- Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental de la Nación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 022-75-ED y otros.
- Indica también que no es erudito en materia legal, técnico ni especialista, pero que si cuenta con conocimiento referencial del ordenamiento jurídico, por ello las instancias deben cumplir cada uno su competencia.

Que, con escrito de fecha de ingreso 10 de febrero del 2016, el procesado **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, presenta su descargo indicando lo siguiente:

- Que el hecho suscitado tiene lugar cuando el señor Joel Alfredo Vargas Venegas le solicita ingresar en custodia al Archivo Regional la Escritura Pública de fecha 05.11.1972 otorgada por ante Notario Público Ángel C. Bonilla de la escritura en cuestión, petición que accedió a mérito de evidenciar la Carta Poder Notarial otorgada por el señor Zósimo Paredes Torres a favor del señor Joel Alfredo Vargas Venegas, para que en representación de su poderdante, realice las gestiones de presentación y resguardo de la Escritura Pública de fecha 05.11.1972 del fundo huatatas y demás documentos ante el Archivo Regional.
- Que, conforme se expresa a solicitud del señor Joel Alfredo Vargas Venegas se recibe la Escritura Pública de fecha 05.11.1972 otorgada por ante el notario referido, es así que, cuando su persona estaba encargado de dicho trámite, es decir custodiar los documentos de los particulares, se procedió a recibir dicha Escritura Pública de fecha 05.11.1972, mediante Acta de Entrega y Recepción de documentos



privados, precisando que dicho trámite es gestionado y solicitado por el Sr. Alfredo Vargas Venegas (Trabajador del Archivo Regional), en calidad de apoderado.

- Sobre la imputación que en contubernio con su coprocesado Joel Alfredo Vargas Venegas, han incorporado en custodia del Archivo Regional, la escritura pública en cuestión, manifiesta su RECHAZO a tal imputación indicando que es falsa, calificativo que le indigna y cuestiona su proceder, cuando lo cierto es que es víctima de un abuso de confianza, siendo sorprendido por el actuar de mala fe del señor JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS, que siendo compañero de trabajo confió en que le presentaba documentos reales, es decir que al tener en presencia física la Carta Poder Notarial que el señor Zósimo Paredes Torres le otorga de plena voluntad para que en su representación, realice los tramites de custodia de la Escritura Pública, jamás imagino que lo estaban utilizando para intereses personales, más aún porque conoce laboralmente a su coprocesado por casi 10 años y nunca se dio casos similares.
- También indica que si bien se descuidó involuntariamente en el procedimiento regular, en la recepción de la escritura pública, este acto fue sin mala intención, sino fue confiando en el buen actuar del señor Joel Alfredo Vargas Venegas y darle las facilidades administrativas, mas no fue por actuar con complicidad ante un acto irregular, reiterando que fue víctima de abuso de confianza y que desconocía la falsedad de la Escritura Pública y que por ello accedió a ingresar sin percatarse en el momento de constatar la validez de los mismos y que de haber sabido de su falsedad lo hubiera rechazado.
- Finalmente precisa, que reconoce y asume su responsabilidad en haber obviado el procedimiento de recepción de documentos vía conducto regular, para el registro de documentos particulares, por el hecho de haber confiado en su coprocesado Joel Vargas y no acepta las imputaciones y jamás recibió algún beneficio propio por el acto realizado y que su actuar siempre fue de buena fe, con la finalidad de diligenciamiento oportuno, aclarando que en un poder el poderdante traslada la responsabilidad de un interés a quien recibe, el apoderado, que tiene conocimiento pleno de los actos y documentos recibidos y goza de la confianza de quien le otorga el poder.
- Por lo que en el presente caso se puede atribuir responsabilidad absoluta e intencionada a las personas que actuaron con falsedad, que si conocían la falsedad de la Escritura Pública, que es probable que el Sr. Joel Alfredo Vargas Venegas actuó con interés particular, por ello se explica la premura que ha ingresado al Archivo Regional y aprovechando la amistad laboral que tienen le ha sorprendido.



Que, del análisis y evaluación de los descargos presentados por los procesados y la compulsión de los medios de prueba recopilados en el presente proceso, se tiene lo siguiente:

- Que, del AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA que corre a fojas 147 del expediente administrativo se desprende, que el denunciado MAURO

ENRÍQUEZ CHÁVEZ constituyó la Asociación Pro vivienda "El Mirador de Huatatas", en enero del 2012, en cuya operación habría falsificado la Escritura Pública de Compra Venta del referido fondo, aparentando haber adquirido de su anterior propietario Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón, el cual según la referida resolución judicial, no guarda relación el sello, la escritura y las firmas con las escrituras públicas del notario Ángel C. Bonilla, que obran en el Archivo Regional, habiendo sido declarado improcedente la custodia por el Archivo Regional, al haber tenido conocimiento de la irregularidad y presunta falsedad del documento, conforme a la Resolución Directoral N°01-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015, que declara improcedente la custodia de la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea.

- Que, en su descargo el procesado JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS admite haber aceptado ser representante del señor Zósimo Paredes Soto.
- Que, asimismo indica que lo recibió por ser su conocido descartándose cualquier contubernio; afirmación que no resulta coherente con el descargo de su coprocesado Walter Dimas Barraza La Rosa, quien afirmó en su descargo que fue objeto de abuso de confianza de parte de Joel Alfredo Vargas y que había sido utilizado por la referida persona para intereses personales, aclarando que el Poder Notarial, solo puede ser otorgado entre personas de confianza; lo que se corrobora con lo expresado por LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES quien afirmó, que los antes referidos procesados se confabularon y pusieron de acuerdo, aprovechando sus cargos para suscribir ambos el Acta de entrega y recepción de documentos privados con fecha 4 de julio del 2014, a solicitud del servidor Joel Vargas Venegas, siendo esta una acción dolosa.
- Siendo la naturaleza jurídica de la carta poder, un documento que le permite a una persona obrar en nombre de otra persona, mediante la delegación de la persona que crea el mencionado documento o carta poder, o sea el interesado, a aquella otra persona, que sería el representante, a quien él decide otorgarle nada más y nada menos que su poder a la hora de obrar. Se debe concluir que quien recibe el poder del poderdante no solo tiene conocimiento pleno de los actos para el que está recibiendo el poder; consecuentemente, la afirmación en su descargo, del procesado Joel Alfredo Vargas Venegas, de que él no es jurista, técnico ni especialista para poder advertir la falsedad del documento, carece de sustento, teniendo en cuenta que una de las características de la Carta Poder es el conocimiento pleno de los actos del que recibe el poder del poderdante; de lo que se debe concluir que esta afirmación el indicado procesado, solamente lo hace con fines de evadir su responsabilidad.
- Sobre lo que indica, que ha sido sorprendido por su poderdante, esta afirmación también queda desvirtuada con el Informe No. 67-2014-DAI-ARY/GRA del Director de Archivo Intermedio Virgilio Gutiérrez Orellana,



donde se informa que la Escritura Pública en cuestión ha ingresado al Archivo Regional de manera irregular, ya que no es competencia del Archivo Regional, recibir directamente este tipo de documentos, que el documento en cuestión no es histórico y fue recepcionado por el Responsable de Archivo Histórico Walter Barraza de la Rosa y Joel Vargas Venegas, con Acta de Entrega y Recepción que corre a fojas 122 del expediente administrativo, lo que aunado con el hecho de que la Escritura Pública ha ingresado de manera irregular y directamente, evidencia el interés particular del procesado Joel Vargas Venegas.

- Situación que se agrava, considerando que se encuentra acreditado que el procesado JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS ha supeditado su interés particular sobre el interés general, al recibir el poder notarial para lograr un acto en favor de tercero, promovido bajo su representación, siendo servidor del Archivo Regional, lo que además resulta incompatible, dado que como servidor no podía actuar en favor de un interés particular, por lo que la afirmación en su descargo que ha sido sorprendido por su poderdante, es una afirmación que lo hace con la finalidad de evadir su responsabilidad; por lo que se debe concluir que con el descargo del procesado Joel Vargas Venegas, los cargos imputados no han sido desvirtuados y por el contrario subsisten las faltas administrativas imputadas.
- De su descargo formulado por el procesado WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA, se desprende que rechaza los cargos imputados, precisando categóricamente que ha sido objeto de abuso de confianza de su coprocesado JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS quien lo utilizó para intereses personales, afirmación del que se puede inferir que existe sindicación directa al referido procesado de que este sí tenía conocimiento de los hechos irregulares.
- Asimismo, del descargo del referido encausado, se desprende que este reconoce y asume su responsabilidad de haber obviado el procedimiento de recepción de documentos vía conducto regular, para el registro de documentos particulares, pero no acepta la imputación de supuesto aprovechamiento para intereses particulares.
- De las afirmaciones de su descargo y de la valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se debe concluir que en el caso del procesado WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA, los cargos imputados a este, tampoco han sido desvanecidos, dado que le asiste responsabilidad administrativa, no solamente haber obviado el procedimiento regular, sino también por no haber realizado la verificación de la autenticidad del documento en cuestión- escritura pública- antes de su recepción o inmediatamente después de ella, con los archivos del BIENIO del Notario ANGEL C. BONILLA pese que estos obraban en el Archivo Regional, con la finalidad de proseguir con el trámite para la expedición del Testimonio de la citada escritura pública cuestionada; hecho que no ha sido realizado por el referido procesado, por lo que los cargos imputados no han sido desvirtuados y que de haber sido realizados, con mayor prontitud, hubieran permitido el rechazo del documento falso, en la primera oportunidad, lo que no ha



sido así y por el contrario han sido recepcionados; con la aclaración de que estos hechos irregulares recién son descubiertos y han sido considerados para las acciones correspondientes por el Director Regional del Archivo Regional LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES. Tanto más que el contubernio entre los dos procesados queda demostrado con la suscripción de ambos con fecha 4 de julio de 2014, del Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privadas de fojas 289, a solicitud del primero de los mencionados habiendo incorporando en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena, evidenciándose la acción conjunta e irregular de suscribir este documento, por cuanto el Responsable de Archivo Histórico previo a verificar la legalidad de la documentación presentación preliminarmente debió observar el poder notarial que corre a fojas 288, otorgado por el señor **ZOSIMO ARTURO PAREDES TORRES** a favor del servidor Alfredo Vargas Venegas, a sabiendas que por su condición de servidor público evidenciaba un conflicto de intereses en dicho trámite administrativo por ser servidor público de esta entidad y se encontraban impedido de realizar en su representación los trámite ante Archivo Registral que el mismo fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75, siendo que como consecuencia de estos hechos con Resolución Directoral N°01-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015, se declara improcedente la custodia de la citada escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea.

Que, en consecuencia está demostrado que los servidores **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** Auxiliar Administrativo y **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, Jefe del Área del Archivo Histórico, ambos de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho, han incurrido en la comisión de **Faltas Administrativas** tipificadas en los numerales 5) y 9) del artículo 239° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme al siguiente detalle:

FALTA ADMINISTRATIVA 5) Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrativo está demostrado que el servidor **ALFREDO VARGAS VENEGAS** trasgredió sus deberes de actuar en los procedimientos administrativos con imparcialidad y supeditando su interés particular a las condiciones del trabajo y a los deberes del servicio público, al haber recibido el poder notarial que corre a fojas 288, otorgado por el señor **ZOSIMO ARTURO PAREDES TORRES** para que en su representación realice los trámite ante Archivo Registral, para el resguardo de la escritura pública planos y otros de su propiedad denominado Fundo Santa Elena; incurriendo en irregularidad administrativa por cuanto se evidencia que el citado aprovechando su condición de servidor público de Archivo Regional y utilizando su función pública; y no



obstante que ambos servidores rechazan haber actuado con dolo, está demostrado que el procesado en contubernio con **WALTER BARRAZA DE LA ROSA**, Especialista de Archivo II, aprovechando su cargo de Responsable de Archivo Histórico, con fecha 4 de julio de 2014 suscribieron el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privadas de fojas 289, a solicitud del primero de los mencionados habiendo incorporando en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena, evidenciándose la acción conjunta e irregular de suscribir este documento, por cuanto el Responsable de Archivo Histórico previo a verificar la legalidad de la documentación presentada debió preliminarmente observar el poder notarial que corre a fojas 288, otorgado por el señor **ZOSIMO ARTURO PAREDES TORRES** a favor del servidor Alfredo Vargas Venegas, a sabiendas que por su condición de servidor público evidenciaba un conflicto de intereses en dicho trámite administrativo por ser servidor público de esta entidad y se encontraban impedido de realizar en su representación los trámite ante Archivo Registral que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75. Con lo que cual se demuestra, que los procesados ejecutaron estos actos administrativos que no se encontraban autorizados ni expeditos para ello, conforme se comunica en el Informe N°067-2014-DAI-ARAY/GRA de fojas 238 suscrita por el Director de Archivo Intermedio, que informa que la citada escritura pública ha ingresado de manera irregular por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo de documentos para su custodia, existiendo instancias como la Notaria y el Poder Judicial, presumiendo su falsedad e informando que el documento se encuentra archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo 1 con el rótulo de documentos recibidos por personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la administración del Archivo Histórico. Siendo que esta acción irregular y dolosa de los citados trabajadores, se evidencia porque el procesado Walter Dimas Barraza La Rosa en su condición de Jefe del Área de Archivo Histórico antes de efectuar la incorporación de la escritura pública cuestionada, debió efectuar la verificación en el Archivo Regional de Ayacucho, donde obra el Protocolo que corresponde al Bienio 1971-1972 del Notario Público Angel C. Bonilla donde se comprueba que la última escritura redactada por el citado Notario corresponde a favor de Salvador Cabrera Pérez siendo su fecha 6 de marzo de 1972 – legajo 261 lo que se verifica a fojas 46 al 51 y cuyo detalle obra en el Informe N°029-2015-GRA/GG-GRDS-AR-LMH de fojas 261 al 263, asumiendo responsabilidad administrativa ambos procesados por haber firmado los dos el acta cuestionada, que acredita la relación de contubernio para emitir un acto administrativo irregular, que sirvió de sustento para que el titular de la Dirección Regional de Archivo expida irregularmente un testimonio de esta escritura pública, cuestionada por su legalidad y legitimidad. Asimismo,



la acción dolosa de los trabajadores en referencia, está demostrada porque previamente a suscribir el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 247, el procesado Walter Dimas Barraza La Rosa, omitió verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo para la transferencia de archivos notariales al Archivo Regional previsto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED, así como sin observar el procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos públicos y privados aprobado por Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J, tanto más que para esta labor no correspondía al procesado Joel Vargas Venegas efectuar esta verificación, por no ser su competencia; sin embargo, la sola suscripción del ambos suscribieron el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privadas de fojas 289, a solicitud del primero de los mencionados habiendo incorporando en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 , evidencia que los trabajadores de Archivo Regional incumplieron su deber de actuar dentro del ámbito de su competencia y legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley 27444. Siendo que en mérito a este documento irregular (Acta de Entrega y Recepción de Documento Privado) el 21 de julio de 2014 el Director de Archivo Regional expidió el Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada el 9 de noviembre 1972 por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo de Santa Elena, ante el ex Notario Público Angel C. Bonilla, consistente en 10 fojas incluyendo una memoria descriptiva y un mapa del fundo referido, refiriendo que este documento "concuera con la matriz obrante en el Fondo Notarial que el Archivo Regional de Ayacucho, tiene en su custodia, por el compromiso voluntario establecido con el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, suscribiendo con el visto bueno respectivo y en señal de conformidad en las respectivas escritura de compra venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo), donde también se registra el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, del Archivo Histórico Regional.

Que, asimismo de los actuados está demostrado que el funcionario Prof. Luis Meves Hinojosa Gonzales, en su condición de Director de Archivo Regional con el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, Responsable de Archivo Histórico, emitió en forma irregular el testimonio de la citada compra venta efectuada el 5 de noviembre de 1972 que corre a fojas 239, para fines de ser presentado por el administrado para su inscripción en Registros Públicos, siendo este testimonio un acto administrativo carente de validez legal, por cuanto su objeto y finalidad era ilegal y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Supremo N°022-75-ED, vulnerando las disposiciones establecidas



sobre los requisitos de validez de los actos administrativos previsto en el artículo 1° y 3° de la Ley 27444, toda vez que de la denuncia de fojas 232 al 234 se sabe que el trabajador Joel Alfredo Vargas Venegas como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a la carta poder de fs. 288, habría utilizado su condición de servidor público y juntamente con el trabajador Walter Dimas Barraza De La Rosa en su condición de Director del Archivo Histórico, presumiéndose la falsedad de la escritura pública otorgada a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a los Dictámenes Periciales Grafotécnicos N°45 y 39-2015-REGPOL-AYAC/DIVICAJ/DEPCRI/GRAF que corre a fojas 185 al 208. Siendo que por estas irregularidades administrativas, el Director Regional de Archivo ha emitido la Resolución Directoral N°01-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015, que declara improcedente la custodia de la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea.

FALTA ADMINISTRATIVA 9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta:*

De los actuados está demostrado que los servidores de Archivo Regional **ALFREDO VARGAS VENEGAS y WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, en su condición de servidores del Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, han supeditado sus intereses particulares a la función pública que desempeñan, porque en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad, imparcialidad, conducta procedimental, verdad material, previstos en los numerales 1.1, 1.5, 1.8, 1.11 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y sin previamente verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo para la transferencia de archivos notariales al Archivo Regional previsto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED, así como sin observar el procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos públicos y privados aprobado por Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J; el 04 de julio de 2014 suscribieron la citada Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 289, en mérito del cual el 21 de julio de 2014 el Director de Archivo Regional Prof. Luis Meves Hinostriza Gonzales, expidió el Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada el 9 de noviembre 1972 por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo de Santa Elena, ante el ex Notario Público Angel C. Bonilla, suscribiendo el visto bueno respectivo y en señal de conformidad en la respectiva escritura de compra venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo), donde también se registra el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, del Archivo Histórico Regional, quien también asume responsabilidad administrativa por este hecho, siendo este testimonio un acto administrativo



carente de validez legal, que tiene como sustento el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados, que también es un documento carente de validez legal por cuanto su objeto y finalidad era contrario a las normas legales y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Supremo N°022-75-ED, vulnerando las disposiciones establecidas sobre los requisitos de validez de los actos administrativos previsto en el artículo 1° y 3° de la Ley 27444, toda vez que de la denuncia de fojas 232 al 234 se sabe que el trabajador Joel Alfredo Vargas Venegas como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a la carta poder de fs. 288, utilizó su condición de servidor público y en contubernio con el trabajador Walter Dimas Barraza De La Rosa en su condición de Director del Archivo Histórico, a solicitud del primero de los mencionados han incorporado en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena, el mismo que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75; irregularidad que ha sido verificada e informada mediante Informe N°067-2014-DAI-ARAY/GRA de fojas 238 suscrita por el Director de Archivo Intermedio, presumiendo la falsedad de la citada escritura pública, conforme a la información remitida por la Policía Nacional del Perú de fs. 185 al 208 y la información remitida por el Director Regional Agraria de Ayacucho de fs. 290-291.

Que, los hechos imputados a los servidores JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS Y WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA, revisten gravedad toda vez que se evidencia un comportamiento doloso y un concierto de voluntades de ambos trabajadores, con la finalidad de incurrir en ilegalidad manifiesta iniciando un procedimiento administrativo irregular – entrega y recepción en custodia de documentos privados – escritura imperfecta – suscribiendo el Acta de fojas 289, sin sustento y al margen de las disposiciones legales expuestas, con la finalidad de favorecer al administrativo, Zosimo Arturo Paredes Torres; hecho que también evidencia que los citados trabajadores transgredieron sus deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 75° de la Ley 27444, por cuyo mérito el Director de Archivo Regional y el segundo de los servidores señalados Responsable de Archivo Histórico, han emitido ilegalmente el Testimonio de Compra Venta, efectuada con fecha 5 de noviembre de 1972, el mismo que según se comunica en el documento de fojas 232 al 234 habrían posibilitado que el administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, inicie el trámite del saneamiento físico legal de un predio rústico de 126 Has, generando reclamos de parte de los administrados Martín Zea Najarro y



Marleni Aronés De La Cruz, quienes habrían tachado por nulo y falso la escritura pública supuestamente otorgada a Zósimo Paredes Torres.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que los servidores **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** Auxiliar Administrativo y **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, Jefe del Área del Archivo Histórico, ambos de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho; incurrieron en la comisión de la Faltas Administrativas previstas en los numerales 5 y 9 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, asimismo de los actuados se evidencia que a nivel del Poder Judicial – Segundo Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, existe un Proceso Penal – Exp.14032015 en los seguidos contra Joel Alfredo Vargas Venegas, Walter Dimas Barraza De La Rosa, por la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública; para tal efecto se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe ejercitar y/o proseguir con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido las **Cartas N°330 y 331-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica a los procesados **Walter Dimas Barraza De La Rosa y Joel Alfredo Vargas Venegas el Informe N°09-2016-GRA-GG-GRDS** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados personalmente conforme a ley como obra en la constancia de notificación de fs.418 y 419; sin embargo el procesado Joel Alfredo Vargas Venegas no solicitó la presentación de informe oral.

Que, con escrito de fojas 425 al 428 el procesado Walter Dimas Barraza De La Rosa, presenta descargo al Informe N°09-2016-GRA-GG-GRDS, argumentando haber sido víctima de un abuso su confianza y que aprovechándose de su buena fe lo sorprendió el señor Joel Alfredo Vargas Venegas, quien poseía la carta poder notarial otorgada por el señor Zósimo Paredes Torres, por lo que accedió a recibir en custodia la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada por ante el Notario Público Angel C.Bonilla de los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea, documento que fue entregado en su condición de apoderado de la carta poder otorgado al su coprocesado. Agrega que es falso el contubernio y confabulación imputada en el citado informe, por cuanto como servidor público carece de antecedentes administrativos, siendo que por el trámite correspondiente suscribió el acta de entrega y recepción, aclarando que no fue



para favorecer a terceros sino por la confianza en su colega de trabajo Joel Alfredo Vargas Venegas. Que, asimismo acepta haber descuidado involuntariamente el procedimiento regular para verificar la recepción de la escritura pública de fecha 05 de noviembre de 1972, por haber sido sorprendido al dar las facilidades administrativas de atención a mérito del principio de simplicidad administrativa, mas no fue por actuar en complicidad ante un acto irregular, por cuanto no tiene ningún interés particular, más aún considerando sus años de servicio y que de acuerdo al principio de razonabilidad se evalúe la intencionalidad de quien lo presentó y solicito se gradúe la sanción y la intencionalidad que habría para favorecer a terceros.

Que, en mérito al escrito recepcionado el 2 de junio de 2016, se remite al procesado Walter Barraza De La Rosa la Carta N°334-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D, con la cual se programa fecha y hora de la presentación de su Informe Oral, diligencia que se llevó a cabo el 9 de junio de 2016, conforme consta en el acta de fojas 422 y su reproducción en el video que corre inserto en el mismo folio. Siendo que en dicha diligencia, el procesado ratifica sus argumentos de defensa expuestos en el citado informe escrito.

Que, con escrito presentado el 7 de junio de 2016 el trabajador Joel Alfredo Vargas Venegas, realiza precisiones al Informe N°09-2016-GRA-GG-GRDS, argumentando que en su condición de personal técnico administrativo del Archivo Regional de Ayacucho, ha actuado de mala fe, siendo falso que se le impute mala fe, ilegalidad y contubernio con el Jefe del Área de Archivo Histórico; precisa que no se encuentra dentro de sus responsabilidades el de comprobar los documentos pues es función de su jefe y su responsabilidad recae en la persona del Director Regional de Archivo, quienes han actuado dejando de lado sus funciones y responsabilidades, que debieron haber efectuado la comprobación y rechazo cuando hubiesen encontrado la ilegalidad de la solicitud. Por tanto las responsabilidades emitidas no tienen proporción por estar solicitándose las mismas sanciones para el procesado como para el Jefe de Archivo Histórico, cuando sus responsabilidades son diferenciadas.

Que, los argumentos de defensa formulados por el procesado Joel Alfredo Vargas Venegas, carecen de sustento puesto que la responsabilidad administrativa imputada en su contra es independiente con relación a las imputaciones formuladas al procesado Walter Dimas Barraza De La Rosa, por su actuación de Jefe del Área de Archivo Histórico. Por tanto, la justificación sostenida que sus coprocesados asumirían responsabilidad administrativa mayor por no haber verificado y observado la legalidad de la solicitud presentada por el Zósimo Paredes Torres, no enerva su responsabilidad por haber recibido el poder notarial que corre a fojas 288, otorgado por el señor **ZOSIMO ARTURO PAREDES TORRES** para que en su representación realice los trámite ante Archivo Registral, para el resguardo de la escritura pública planos y otros de su propiedad denominado Fundo Santa Elena; incurriendo en irregularidad administrativa por cuanto este hecho denota que el citado trabajador aprovechó su condición de servidor público de Archivo Regional y a sabiendas de su conflicto de intereses, en contubernio con el procesado **WALTER BARRAZA DE LA ROSA**, Especialista de Archivo II, Responsable



de Archivo Histórico y con fecha 4 de julio de 2014, ambos suscribieron el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privadas de fojas 289, a solicitud del primero de los mencionados habiendo incorporando en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena; siendo que por estas acciones le asiste responsabilidad administrativa, máxime que se ha denunciado la falsedad de la citada escritura pública, conforme a la información remitida por la Policía Nacional del Perú de fs. 185 al 208 y la información remitida por el Director Regional Agraria de Ayacucho de fs. 290-291; habiéndose emitido la Resolución Directoral N° 01-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fojas 183 y 184 que declara improcedente la custodia de la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea, por ser un documento fraguado.

Que, de conformidad a los argumentos expuestos en el presente documento, está demostrada la responsabilidad administrativa del procesado **Walter Dimas Barraza La Rosa**, no por omisión en el cumplimiento de sus funciones como alega en su argumentos de defensa, sino por acción puesto que a pesar que argumenta haber sido sorprendido por su co procesado quien abusando de su confianza y mala fe presentó la carta poder otorgada por el administrado **ZOSIMO ARTURO PAREDES TORRES**, por cuyo mèrito accedió a recibir en custodia la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972; siendo que este argumento de defensa carece de credibilidad y no existen elementos que lo demuestre, por el contrario está acreditado el contubernio entre el procesado **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS Y WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, quienes en su condición de Especialista de Archivo II y Responsable de Archivo Histórico, respectivamente, con fecha 4 de julio de 2014 suscribieron el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privadas de fojas 289, a solicitud del primero de los mencionados, habiendo incorporando en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla, siendo el acta referida prueba que acredita el contubernio entre ambos trabajadores; toda vez que está demostrado que el Responsable de Archivo Histórico previamente debió verificar la legalidad de la documentación presentada por su coprocesado y observar el poder notarial de fojas 288, otorgado a su favor por el señor **ZOSIMO ARTURO PAREDES TORRES**, porque en su condición de servidor público de la entidad evidenciaba un conflicto de intereses en dicho trámite administrativo y se encontraba impedido de realizar en su representación los trámite ante Archivo Registral. Máxime que se debe considerar que el Acta de Entrega es el documento con el que se inicia el procedimiento para ingresar y registrar de manera irregular como escritura pública dado en custodia por particulares, máxime que no se efectuó la verificación en el Archivo Regional



de Ayacucho, donde obra el Protocolo que corresponde al Bienio 1971-1972 del Notario Público Angel C. Bonilla donde se comprueba que la última escritura redactada por el citado Notario corresponde a favor de Salvador Cabrera Pérez siendo su fecha 6 de marzo de 1972 – legajo 261 lo que se verifica a fojas 46 al 51 y cuyo detalle obra en el Informe N°029-2015-GRA/GG-GRDS-AR-LMH de fojas 261 al 263, asumiendo responsabilidad administrativa ambos procesados por haber firmado los dos el acta cuestionada, que acredita la relación de contubernio para emitir un acto administrativo irregular, documento que sirvió de sustento para que el titular de la Dirección Regional de Archivo expida irregularmente un testimonio de esta escritura pública, cuestionada por su legalidad y legitimidad, cuya expedición no observó el procedimiento administrativo para la transferencia de Archivos Notariales al Archivo Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED. Asimismo, el procesado asume responsabilidad administrativa por haber suscrito con el visto bueno respectivo y en señal de conformidad en la respectiva escritura de compra venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo), donde también se registra el visto bueno del Prof. Luis Meves Hinostraza Gonzales Director de Archivo Regional de Ayacucho y del Lic. Walter Barraza De La Rosa, del Archivo Histórico Regional.

Que, asimismo esta acción irregular conjunta y contubernio entre los procesados se acredita con el Informe N°067-2014-DAI-ARAY/GRA de fojas 238 suscrita por el Director de Archivo Intermedio, que denuncia que la citada escritura pública ha ingresado de manera irregular por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo de documentos para su custodia, existiendo instancias como la Notaria y el Poder Judicial, presumiendo su falsedad e informando que el documento se encuentra archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo 1 con el rótulo de documentos recibidos por personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la administración del Archivo Histórico, hechos que demuestran que los procesados actuaron en favorecimiento de un administrado al margen de las disposiciones legales y vulnerando los procedimientos legales establecidos por las normas, máxime que se denunció que la citada escritura pública era falsa, siendo corroborada por la información remitida por la Policía Nacional del Perú de fs. 185 al 208 y la información remitida por el Director Regional Agraria de Ayacucho de fs. 290-291.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°09-2016-GRA-GG-GRDS recepcionado el 27 de mayo del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** a **Joel Alfredo Vargas Venegas y Walter Dimas Barraza De La Rosa**, servidores de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho, por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en los numerales 5) y 9) de la Ley 27444. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el



artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; sin embargo este ÓRGANO SANCIONADOR estima que la sanción propuesta contra el procesado **Walter Dimas Barraza De La Rosa**, no es razonable porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados y la conducta del procesado de aceptar los cargos atribuidos considerando haber actuado por omisión en el cumplimiento de sus funciones y no por acción dolosa, como causal para atenuar su responsabilidad administrativa. Por lo que considerando los criterios para graduar la sanción previstos en los incisos a) Grado de afectación a los intereses generales; d) Las circunstancias en que se comete la infracción y e) La concurrencia de varias faltas, previstas en el artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM; **esta Dirección de Recursos Humanos, procede a graduar e imponer una sanción razonable al procesado, de SEIS (6) MESES DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONVENEGAS.** Con respecto a la sanción propuesta al servidor **Joel Alfredo Vargas Venegas**, este ÓRGANO SANCIONADOR **aprueba la sanción propuesta** y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) MESES**, al servidor **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, por su actuación de Jefe del Área del Archivo Histórico, de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho, del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas Administrativas establecidas en los numerales 5 y 9 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, a **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS**, por su actuación de Auxiliar



Administrativo de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho, del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas Administrativas establecidas en los numerales 5 y 9 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°07-2015-GRA/ST a la **Procuraduría Pública Regional de Ayacucho**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones **meritue** el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a los **servidores** sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a esta **DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra **Joel Alfredo Vargas Venegas y Walter Dimas Barraza De La Rosa**, servidores de la Dirección de Archivo Regional de Ayacucho; y se cumpla con la inscripción de la sanción en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y ss. del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Dirección de Archivo Regional de Ayacucho, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que



corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

